SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:

Abogado FRANCISCO BOLOÑA MORALES, en mi calidad de Gerente General y, por tanto, Representante Legal de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.", tal como lo tengo demostrado en autos, ante ustedes, atentamente, comparezco y, por su intermedio, para ante el Pleno de la Corte Constitucional, dentro de término, presento la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:**

I

OBJETO DE LA ACCIÓN

Es la sentencia de 21 de junio de 2011, las 10h00, expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal por estafa **No. 167-2011-C.** Dicha resolución judicial se encuentra firme y ejecutoriada por el ministerio de Ley, tal como lo demuestro con la razón de ejecutoria emitida a continuación de la mentada resolución original que adjunto. Con la presente acción extraordinaria de protección, recurro de una sentencia dictada mediante recurso de apelación que, confirma el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, sobre la cual ya no cabe ningún otro tipo de recurso vertical, en aplicación del sistema acusatorio vigente en el ordenamiento procesal penal del Ecuador.

II

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA

Se trata de la Primera Sala Especializa de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformada por los señores Jueces Provinciales doctores Marco Maldonado Castro, Patricio Arízaga Gudiño y Jorge Villarroel Merino.

III

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ha violado los siguientes derechos:

- El Derecho al Debido Proceso (Art. 76, numero 1, de la Constitución de la República del Ecuador, CRE en adelante);

- El Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82, CRE);
- La garantía constitucional de motivación jurídica (Art.77, número 7, lit. l, CRE);
- El Derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación (Art. 66, número 4,CRE); y
- Arrogación de atribuciones constitucionales y legales (Arts. 172 y 226 CRE).

IV

ANTECEDENTES: RELACIÓN DE LOS HECHOS.-

1.- Relación suscinta de los hechos

a.- Los elementos de convicción.-

El legitimado activo en la presente acción extraordinaria de protección, Abogado Francisco Boloña Morales, en su calidad de Gerente General de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.", presentó en contra del señor Carlos Molinari Martínez, accionista de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.", el 19 de enero de 2009, ante la Doctora Ana María Crespo, Agente Fiscal de Misceláneos de lo Penal de Pichincha, una denuncia por la presumible comisión del delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 560 del Código Penal. En la denuncia se expresó que el Doctor Marcelo Icaza Ponce, Intendente de Compañías de Quito, en oficio No. SC.SG.2008-759 de 12 de noviembre de 2008, dirigido, entre otros, al Ab. Francisco Boloña Morales, se ha pronunciado respecto de una denuncia formulada por el doctor Fred Eduardo Larreátegui Russo, en su calidad de apoderado del señor José Carlos Molinari Martínez, accionista de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.". Señaló que el Intendente de Compañías de Quito dispuso el archivo de tal denuncia, pero adicionalmente expresó: "..Finalmente, en el informe de Control No. 428, de 19 de septiembre de 2008, página 14, apartado 3, consta que el accionista denunciante señor José Carlos Molinari, recibió arbitrariamente las utilidades de los ejercicios acumulados desde el año 2000 hasta el 2007, inclusive las del accionista David Levi, por el valor de USD $ 345.100,00 efectuadas por la compañía entre el 25 de abril de 2007 y el 12 de febrero de 2008, situación que configura la responsabilidad prevista en el Art. 17, numeral 1, de la Ley de Compañías que dice: "Por los fraudes, abuso o vías de hecho que se cometan a nombre de la compañía y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsable: 1. Quienes lo **ordenaren o ejecutaren**, sin perjuicio de la responsabilidad que a

dichas personas pueda afectar;..", por tanto, en aplicación de lo prescrito en el Art. 446 de la Ley de Compañías, se dispone que el informe de control No. 428 de 19 de septiembre de 2008 elaborado por la Intendencia de Control e investigación de esta Entidad, se ponga a conocimiento del señor Fiscal Provincial de Pichincha, para los fines indicados en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Penal …".

Señaló, además el denunciante que el señor Carlos Molinari no podía de manera arbitraria haber dispuesto del dinero de su representada, haciendo creer que retiraba sus utilidades, porque jurídicamente éstas no están disponibles a los accionistas mientras tal junta no lo resuelva y que más aún, su representada está obligada a responder ante el accionista señor David Leví Cheja, respecto de la suma que le corresponda a este último nombrado señor por concepto de utilidades, una vez que la Junta ordene repartirlas, y que por ende el señor Molinari no podía hacerse entregar utilidades de terceros. Expresó, finalmente, que el señor Molinari ha cometido el delito tipificado en el artículo 560 del Código Penal.

El denunciante, adjuntó el informe original de Control No. 428, de 19 de septiembre de 2008 y copia certificada del oficio original SC.SG.2008-759 de 12 de noviembre de 2008.

El denunciante, Abogado Francisco Boloña Morales, en su versión libre y voluntaria (fs. 45), expresó que asumió la Gerencia General de la COMPAÑÍA "CENTRO MÉDICO LAIN S.A." el 31 de marzo de 2008; que la Superintendencia de Compañías desechó una denuncia presentada por el accionista Carlos Molinari Martínez y que en su lugar, en vista de la abundante prueba documental que obraba del expediente lo envió a la Fiscalía de Pichincha con la decisión administrativa mediante la cual se imputa al señor Molinari haber tomado dineros de la empresa, de forma continua, sin autorización de Junta General alguna.

El Doctor Juan Páez Parral, ex Gerente General de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A." (fs. 47), expresó que desde la constitución de la compañía hasta el 31 de marzo de 2008, su administración financiera se encontraba a cargo del accionista Carlos Molinari, por así haberlo dispuesto el mismo.

La señora Carmita Cecibel Armijos Carranco, en su declaración de fs. 49, expresó en lo principal, que es la contadora del Centro Médico Lain desde el año 1998; que el señor Carlos Molinari le había informado desde el comienzo de la parte financiera y administrativa y que el daba las

órdenes sobre el destino de dinero que le solicitaba; que le pedía que hiciera giros semanales de montos mínimos de veinte mil dólares y que en ocasiones cuando ella le mandaba el informe financiero en que constaba los valores a pagar de los proveedores, él instruía no cancelar, a fin de no dejar de enviar dichos veinte mil dólares; que muchas veces tuvo que recurrir a sobregiros bancarios por la presión que tenía por parte del señor Molinari de hacer esos envíos, puesto que si la operación no estaba funcionando iba a cerrar; que en una ocasión él le despidió telefónicamente, expresando que acaso ella no tenía claro que él es el que ordena, porque es el financiero de la empresa; que luego la señora Cristina Alonzo de nacionalidad uruguaya, le pidió que siguiera trabajando; que mandaba unas personas de su confianza, que trabajaba con él en la parte administrativa para que programe los flujos y se quede una semana, con el afán de hacer cumplir las disposiciones de envió de dinero; que ella en una ocasión le indicó al señor Molinari que para repartir las utilidades se necesita una Junta General que realice el envió de dinero, puesto que si ella enviaba el dinero, estaba infringiendo la ley porque el dinero era de ambos socios; que el señor Molinari le preguntó quien pidió la autorización y ella le contestó que era de acuerdo con la Ley y que luego le siguió presionando para que le envíe dinero; que le desautorizó al doctor David Levi, quien le envió un e-mail en que pedía hacer algunos arreglos en el "Mall del Sol" en Guayaquil, habiéndole instruido el señor Molinari mediante e-mail que era prioridad enviar los giros, por lo que ese arreglo debería dejarse para otro momento; que incluso le había dicho que si acaso no le ha entendido que envíe el dinero sí o sí, que si no iba a tomar control completamente y que vendría al Ecuador en contra de la señora Armijos; que en el 2007 envió una auditoria cuyas revisiones contables tributarias fueron favorables hacia la señora Armijos porque todo estuvo manejado y soportado debidamente y que por esa razón sigue trabajando en el Centro Médico Lain.

En su versión el señor Guido Patricio Vega Vega (fs. 51), expresó que es el comisario principal del Centro Médico Lain desde hace 10 años; que ha realizado revisiones continuas y permanentes de los soportes de documentos que sustentan los estados financieros, que presentan razonabilídad contable en relación a la situación financiera, enmarcados en los principios de contabilidad generalmente aceptados; que en varios informes resaltó la particularidad de giros realizados al exterior, habiéndose presentado los documentos que sustentan los pagos al exterior; que ha presentado un informe ampliado a la Gerencia General actual, entre otros conceptos, sobre los

pagos al exterior y utilidades de los accionistas.

A fojas 62 a 77, obran copias certificadas de los balances del Centro Médico Lain por los años 2005, 2006 y 2007, con los cuales se prueba que no se repartió utilidades por esos años.

A fojas 78 a 89, constan copias certificadas de las actas de junta de los años 2005, 2006 y 2007 y el Acta de Ratificación con Validación y Aprobación de las últimas citadas Actas. De aquella se aprecia que la Junta General no resolvió repartir utilidades por dichos años.

A fojas 93, consta una certificación del Secretario General de la Superintendencia de Compañías en la que se informa que el señor José Carlos Molinari Martínez, es accionista de la compañía "CENTRRO MÉDICO LAIN S.A." desde el 13 de abril de 1998.

A fojas 94, consta otra certificación del abogado Francisco Flores, Delegado del Secretario General de la Superintendencia de Compañías, en la que expresa que el señor David Eduardo Levi, de nacionalidad argentina, tiene una inversión extranjera directa en el Centro Médico Lain S.A. de un millón setenta cinco mil novecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América y el señor Carlos Molinari Martínez, de nacionalidad uruguaya, tiene una inversión extranjera directa de quinientos treinta nueve mil cero ochenta dólares de los Estados Unidos de América, capital que se encuentra actualizado al 11 de diciembre del 2008.

A fojas 113, obra un informe de control de la Superintendencia de Compañías, preparado por el señor Wladimir Feijoó el 18 de diciembre de 2008 y revisado por el Lcdo. Luis Machado Piedra, en cuya página 6 que corresponde a foja 119, bajo el título VERIFICACIÓN se expresa en el numeral 1, que la utilidad de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.", por el ejercicio económico del 2007, luego de la deducciones de ley y la provisión para la reserva legal, es de doscientos cincuenta y cinco mil novecientos veinte uno con siete centavos de los Estados Unidos de América;

En la página 8, a fojas 120, del informe anteriormente expresado, numeral 1, se expresa que en las actas de juntas ordinarias de 30 de marzo de 1999, 30 de marzo de 2000 y 27 de abril de 2003, no constan resoluciones respecto de distribuciones de utilidades a los accionistas de la compañía, y que en las actas de juntas de 19 de julio de 2004, 28 de abril de 2005, 1 de junio de 2006 y 10 de

septiembre de 2007, se resuelve aumentar el capital y pagarlo con las utilidades de los años inmediatamente anteriores, sin que existan resoluciones para la entrega de utilidades de los accionistas. En el numeral 2 de la misma página, se manifiesta que de la revisión de los registros contables que ha hecho la Superintendencia de Compañías, que afectan a las cuentas 3.2.1.1.01 "resultados anteriores a ejercicios" y 1.001.01 Banco Pichincha, se estableció que el Centro Médico Laín **ha remesado el valor de trescientos cuarenta y cinco mil cien dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de utilidades al accionista Carlos Molinari, durante los años 2007 y 2008, a través de transferencias bancarias efectuadas a la cuenta corriente No. 301761070-4 que mantiene la empresa en el Banco del Pichincha, a las cuentas corrientes Nos. 7090800 y 6550245101 que tiene el señor Carlos Molinari, en los Bancos Itaú y Bank Boston N.A. del Uruguay.** En la página 9 del citado informe, a fojas 121, consta cada una de las transferencias; y,

En la página 10, a fojas 122 que la señora Cecibel Armijos, ha sostenido mediante declaración juramentada de 13 de agosto de 2008, ante el Notario Tercero del Cantón Quito que dichas transferencias realizó en vista que el señor José Carlos Molinari le ordenó en el año 2007 que las hiciera contra sus cuentas particulares que mantiene en Montevideo Uruguay, respecto de las sumas correspondientes a sus utilidades no repartidas de los años 2000 al 2007, inclusive, relativas al porcentaje de acciones que mantiene en el Centro Médico Lain S.A.; que luego de transferidas las sumas correspondientes a utilidades del señor Molinari, él les solicitó que le transfiriera a las mismas cuentas corrientes la suma resultante de las utilidades no repartidas, en los mismos años, relativas a los valores que le correspondían al señor David Levi Cheja; y, que dichas transferencias tuvo que realizar durante el año 2007 hasta el mes de febrero de 2008, ante la incesante presión del señor Carlos Molinari, antes que se encuentre conocido y aprobado en debida forma el balance general de la compañía.

A fojas 128 y siguientes, consta el memorando SC.IJ.DJCPTE.08.978 dirigido por el Doctor Oswaldo Rojas H., Intendente Jurídico de la Superintendencia de Compañías al Superintendente de Compañías de Quito, en el que - en lo relativo a las mencionadas transferencias de dinero - se pronuncia en el sentido de que en la aplicación de lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley de Compañías, el hecho relatado en el informe 428 de 19 de septiembre de 2008, sea puesto en conocimiento del Fiscal General de Pichincha, para los fines de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Penal; y,

A fojas 171, consta la **audiencia de formulación de cargos llevada a efecto el 30 de julio de 2010, en la que el Doctor Patricio Navarrete Sotomayor, Fiscal de Pichincha, resuelve dar inicio a la correspondiente instrucción fiscal en contra del señor José Carlos Molinari Martínez por el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 560 del Código Penal,** ciudadano uruguayo, pasaporte No. 01.245.465-1. **El señor Agente Fiscal hace relación al oficio SC.IJ.DJCPTE.2008.300 02.962 de 11 de noviembre de 2008, mediante el cual el Dr. Marcelo Icaza, Intendente de Compañías de Quito, puso en conocimiento de la Fiscalía el referido informe de control No. 428 de 19 de septiembre de 2008, elaborado por el señor Wladimir Feijoó y revisado por el Lcdo. Luis Manchado Piedra, respecto de la denuncia presentada por el Ab. Fred Larreátegui Russo, en calidad de apoderado del señor Carlos Molinari Martínez, accionista del Centro Medio Lain S.A., considerando que existen presuntos hechos punibles que aparecen de los informe contables del Centro Médico Lain S.A., relativos a que se ha utilizado trescientos cuarenta y cinco mil cien dólares, por concepto de utilidades, a través de transferencias bancarias, efectuadas de la cuenta corriente No. 301761070-4, que mantiene el Centro Médico Lain S.A. en el Banco del Pichincha, a las cuentas corrientes Nos. 7090800 y 6550245101 pertenecientes al señor José Carlos Molinari Martínez que tiene en los Bancos Ttaú y Bank of Boston N.A. Montevideo, Uruguay; que esas transferencias las realizaba la señora contadora Cecibel Armijos, vía electrónica, utilizando su clave No. CMCARMIJO4110V; que las transferencias efectuadas entre el 25 de abril de 2007 y 12 de febrero de 2008, no cuenta con la aprobación de la Junta General del Centro Médico Lain S.A.; que esa información es concordante con la manifestada en la denuncia presentada el 19 de enero de 2009, a las 10h55, por el Gerente General del Centro Médico Lain, Ab. Francisco Alberto Boloña Morales, quien manifiesta que estos hechos se encuentran enmarcados en la tipificación del artículo 560 del Código Penal.**

b.- Las pruebas en la Instrucción Fiscal.-

Mediante providencia de 12 de agosto de 2010, el señor Agente Fiscal ordenó la práctica de varias diligencias, muchas de aquellas por pedido del abogado defensor del señor Carlos Molinari Martínez, por escrito presentado el 9 de agosto de 2010.

El informe pericial del Doctor Oswaldo Herrera H., perito designado por la Fiscalía, hace una relación al oficio SCSG.2008-759 de 12 de noviembre de 2008, dirigido al señor

Fiscal Provincial de Pichincha por el Dr. Marcelo Icaza Ponce, Intendente de Compañías de Quito, en el que se pronunció respecto de la denuncia formulada por el Dr. Fred Larreátegui, apoderado del señor Carlos Molinari Martínez, e hizo relación a que el accionista denunciante había recibido arbitrariamente las sumas acumuladas del 2000 al 2007 y procede a contestar las preguntas efectuadas por el Centro Médico Lain. El perito hace relación a las Actas de Juntas Generales de 30 de marzo de 2000, 25 de octubre de 2000, 28 de marzo de 2001, 29 de marzo de 2002, 2 de agosto de 2002, 27 de abril de 2003, 4 de julio de 2003, 19 de julio de 2004, 28 de abril de 2005, 1ro. de junio de 2006, 10 de septiembre de 2007, 31 de marzo de 2008, 9 de julio de 2008. Concluye que conforme a las Juntas Generales de Accionistas de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A.", se resolvió el incremento del capital suscrito y pagado, por lo cual se capitalizaba las utilidades del ejercicio económico; que dichas Actas no se encuentran firmadas en su totalidad, por lo cual la Junta General Extraordinaria de 9 de julio de 2008, la ratificó, convalidó y aprobó y que en ésta se concluye que no se aprobó la distribución de utilidades; **que el monto de las utilidades transferidas por la señora Cecibel Armijos al accionista Carlos Molinari fue de trescientos cuarenta y cinco mil cien con cincuenta, a través del Banco Pichincha al LINK SWIFT cuenta BANKBOSTON N.A., MONTEVIDEO CTE 6550245101 y al LINK SWIFT cuenta Banco ITAU CTE 7090800, de acuerdo con los comprobantes de transferencia que constan en el centro Médico Lain.**

A continuación obran los anexos del informe, entre los cuales se puede apreciar que en las transferencias bancarias a que hace referencia el perito consta "abono dividendos" y en algunas "abono dividendos no distribuidos".

En la ampliación de la versión del Ab. Francisco Boloña Morales, rendida el 23 de septiembre de 2010, a las 16h30, se ratifica en lo expresado en su versión anterior.

En su declaración el señor José Carlos Molinari Martínez, rendida el 15 de octubre de 2010, expresó que el "grupo Lain" es una multinacional que tiene subsidiarias en diez países de América, constituida en 1987; que la subsidiaria de Ecuador se constituyó a fines de 1990, que ha venido funcionando de la misma manera desde 1987; que los dineros de Montevideo se destinan a pagar algunos gastos de operación y el remanente se distribuye entre los socios; que por este concepto, el Doctor Levi recibió aproximadamente un millón ochocientos mil dólares; que todos los socios eran informados mes a mes sobre los dineros recibidos y su destino y que la mayoría se

distribuía entre ellos; que el manejo interno de cada empresa subsidiaria era responsabilidad de las autoridades locales; que en el caso recaía en ese entonces el gerente general y la contadora Cecibel Armijos, que la denominación que la señora Armijos da como de utilidades es de responsabilidad de ella y de las autoridades de la empresa, puesto que ella era quien remitía los dineros desde la constitución de la empresa; que todos los socios eran notificados de todos los giros realizados, porque tenían perfecto conocimiento del movimiento financiero; que la vía de comunicación era el e-mail de la contadora Armijos; que la denuncia que se encuentra tramitando debe ser desestimada y archivada; que es absolutamente falso que haya presionado a la señora Armijos, porque no existieron amenazas y porque el único que podía destinar los fondos era el Gerente General; que los giros fueron más de 15 y que le parece raro que luego de amenazarla tantas veces no exista prueba alguna; que el denunciante no ha hecho alusión al convenio de socios ni del dinero recibido por el señor David Levi en su cuenta de Miami. Al responder a las preguntas hechas por el señor Fiscal, afirma que la cuenta corriente 6550245101, no le pertenece. No aportó, en la contestación a la pregunta dos, relativa a si la transferencia de recursos realizada por la contadora Cecibel Armijos, utilizando su
clave, fue recibida por él. Al contestar la última pregunta, expresó que si hubo omisión de llevar a efecto la asamblea de socios, esto fue de entera responsabilidad del entonces gerente.

En la versión del señor Jorge Wladimir Feijoó Marín, al contestar la pregunta uno expresa que revisando los registros contables que afectan a las cuentas 3.2.1101, resultados anteriores ejercicios y 1.001.01 Banco Pichincha, se es**tableció que el Centro Médico Lain ha remesado el valor de trescientos cuarenta y cinco mil cien de los Estaos Unidos de América por concepto de utilidades, al accionista Carlos Molinari por los años 2007 y 2008, a través de transferencias bancarias efectuadas de la cuenta corriente 301761070-4, que mantiene la empresa en el Banco del Pichincha a las cuentas corrientes Nos. 7090800 y 6550245101 pertenecientes al señor José Carlos Molinari en los Bancos Itaú y Bank Boston N.A. Montevideo.** Inclusive hace relación a que el 25 de abril de 2007, se transfiere un valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América que se registra como asiento diario No. 00300825, cuyo concepto es "Molinari dividendos". Constan anexas a la versión del señor Feijoó, copias de la contabilidad tomadas del Libro Mayor General, así como de varios correos electrónicos, de los que se aprecia las presiones efectuadas por el señor Molinari a la señora Cecibel

Armijos.

En su versión del doctor Marcelo Javier Ruiz Figares, expresa que la empresa LAIN se originó en Montevideo Uruguay en 1987; que el Centro Médico Lain S.A. del Ecuador forma parte de un conglomerado, lo cual se acredita y queda establecido en el convenio de socios en marzo del año 2007, entre los socios David Levi, Carlos Molinari y Marcelo Ruiz; que el Centro Médico Lain S.A., pertenece a la sociedad uruguaya, "... gobernada por este pacto social..."; que el Dr. Marcelo Ruiz es socio de todas las empresas locales, junto con el señor David Levi y el señor Carlos Molinari; que las sumas de dinero giradas no fueron enviadas bajo presión ni coacción; que no podía haber presión cada vez que se informaba a los socios de la empresa de dichas transferencias, teniendo en cuenta la cantidad de transferencias que en el año en cuestión fueron veinte y cinco en total; que existía amplia información entre los socios; que el Dr. Marcelo Ruiz también recibía utilidades en Uruguay como socio de la sociedad uruguaya y de la sociedad ecuatoriana. Al responder la pregunta 1, expresa que es socio del Centro Médico Lain de Ecuador, a través del convenio de socios de la sociedad Uruguaya. Al responder la pregunta 2, dice que no consta como socio, porque la constitución es del año 1998 y que no se modificó la constitución accionaria con el convenio de socios por una cuestión de simples compensaciones. Al responder la pregunta 3, relativa a que si conoce si se encuentra constituida una empresa holding de acuerdo con las leyes ecuatorianas, dice que este objetivo fue truncado en marzo de 2008 por la acción arbitraria del socio David Levi. Al responder la pregunta 4, **reconoce que la compañía holding no se encuentra legalizada en ningún país, puesto que expresa que funcionaba de hecho y era voluntad de los socios dirigirse hacia esa formalización.** Al responder la pregunta 5, relativa a si existe un contador designado para esa holding, expresa que el señor Carlos Molinari se dedicaba a las áreas contables, financieras, legal, impuestos y cobranzas; que el señor Levi recibió mensualmente los excedentes que producía Lain Ecuador, al igual que los recibía él y el señor Carlos Molinari.

En providencia de 14 de septiembre de 2010 a las 9h18, el señor Agente Fiscal, entre otros diligencias, dispone que se le solicite al Juez la autorización para la apertura y examen de los correos electrónicos David Levi: dalelevi@hotmail.com: Marcelo Ruiz: drmruiz@andinet.com.uy; Francisco Boloña: fbm@bolonabogados.com, Cecibel Arnüjos: ccaveg@hohtmail.com y lainuio@uio.satnet.net.

El Juez de Garantías Penales negó la petición con

fundamento en el artículo 66, numeral 21 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que no existe la disposición legal puntual de motivación y fundamentación de requerimiento judicial, al no demostrar que el correo del abogado Francisco Boloña guarda relación con la investigación procesal puntual.

En providencia de 6 de octubre de 2010, el Juez vuelve a negar la solicitud de abrir el mencionado correo electrónico del Ab. Francisco Boloña.

Consta la versión del señor Pablo Esteban Morales, ciudadano de nacionalidad Uruguaya, sin permiso para laborar en el Ecuador, quien afirmó que los **señores David Levi, Carlos Molinari y Marcelo Ruiz, son socios de la sociedad Lain internacional, que centraliza y administra a través de dos sociedades uruguayas que son Bestol S.A. y Tioga S.A; que dichas sociedades reciben los fondos de las distintas clínicas en distintos países, incluido Ecuador, pagando con ellos gastos operativos de la sociedad internacional y distribuyendo los excedentes**; que Bestol y Tioga rinden cuentas a la sociedad internacional; que todos los fondos recibidos pasan por las cuentas corrientes y luego son pagados a los destinos correspondientes, entre los cuales se incluyen giros realizados al socio David Levi en su cuenta del Sun Trust Bank en Miami. Al responder las preguntas, indica que para realizar el trabajo contable no solicitó información al Centro Médico Lain de Ecuador. Al contestar la pregunta 7, manifiesta que no conoce a la contadora del Centro Médico Lain en Ecuador. Al contestar la pregunta 8, expresa que no sabe quién es el comisario del Centro Médico Lain Ecuador. Al contestar la pregunta 9, manifiesta desconocer a los auditores externos del Centro Médico Lain Ecuador. Al responder a la pregunta 10, dice que ha venido dos o tres veces al Ecuador.

La ampliación al informe pericial efectuada por el perito Oswaldo Herrera, al contestar las preguntas del señor Carlos Molinari Martínez, expresa en lo principal que no se transfirió al accionista David Levi desde las cuentas bancarias ecuatorianas del Centro Médico Lain S.A. Al contestar la pregunta 4, expresa en su calidad de perito contable, no hace referencia a lo preguntado si el señor David Levi fue socio y presidente de Bestol .S.A. y Tioga S.A. en Uruguay.

Posteriormente, en vista de la declaración auto incriminatoria de Marcelo Ruiz, el Fiscal de Pichincha decidió vincularlo a la instrucción, sin medida cautelar, lo cual fue aceptado por el Juez de Garantías Penales en la correspondiente audiencia.

En resumen, antes de la audiencia preparatoria del juicio y de formulación de dictamen, el caso tenía dos procesados, uno con medida sustitutiva, un informe acusatorio de la Intendencia de Compañías de Quito, otro informe acusatorio de un perito nombrado por la Fiscalía, y uno exculpatorio.

c.- La audiencia de juicio con dictamen abstentivo.-

En la audiencia de juicio, el Agente Fiscal de Pichincha Doctor Patricio Navarrete, que anteriormente había procesado a los señores Molinari y Ruiz, se abstiene de acusarlos, y antes de que termine la audiencia, abandonó la misma.

d.- El dictamen del Fiscal Provincial de Pichincha.-

Ante tal conducta procesal violatoria de derechos constitucionales de la persona jurídica, afectada además en sus derechos patrimoniales, el Fiscal Provincial de Pichincha, Dr. Marcos Freire López, al determinar del análisis del expediente, tanto la materialidad de la infracción, cuanto la existencia de presunciones varias, relacionadas, unívocas, referentes a la responsabilidad penal de JOSE CARLOS MOLINARI y MARCELO JAVIER RUIZ FIGARES en el cometimiento del delito pesquisado, existiendo nexo causal acorde a los requisitos constantes en el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal, **REVOCA** el dictamen abstentivo emitido por el Dr. Patricio Navarrete Sotomayor y, los acusa del delito tipificado y sancionado en el artículo 560 del Código Penal. En aplicación del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal dispone la sustentación de la acusación en una nueva audiencia oral al Fiscal de Pichincha, Dr. Jaime Loján Ordóñez.

e.- La nueva audiencia de juicio con dictamen acusatorio.-

Se reinicia la audiencia ante el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales, quien 19 de marzo de 2011, contra el dictamen acusatorio del Fiscal Provincial de Pichincha y la sustentación del Fiscal, decide sobreseer definitivamente a los procesados; y,

f.- La apelación.-

Mediante recurso de apelación presentado tanto por el acusador particular - Gerente General de la compañía "CENTRO MÉDICO LAIN S.A."- como por el Fiscal de Pichincha, la impugnación es conocida por el Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Quito.

2.- Sobre la sentencia en apelación materia de la presente Acción.-

La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el recurso de apelación deducido por el Doctor Jaime Loján Ordóñez, Fiscal de Pichincha - quien actuó y acusó el delito tipificado y sancionado por el artículo 560 del Código Adjetivo Penal en contra de los señores JOSÉ CARLOS MOLINARI MARTÍNEZ y MARCELO JAVIER RUÍZ FIGARES, por pedido del Fiscal Provincial de Pichincha como consecuencia de la revocatoria al dictamen de abstención emitido por el Doctor Patricio Navarrete Sotomayor, Fiscal de Pichincha - en sentencia de 21 de junio de 2011, las 10h00, en lugar de cumplir su obligación de hacer un análisis constitucional y legal adecuado a la acusación e imputaciones y a precedentes judiciales, y a las vulneraciones de derechos constitucionales y debido proceso que fueron imputados al auto dictado por el Juez Décimo Segundo de Garantías Penales de Pichincha de 19 de marzo del 2011, las 17h30, hace una relación resumida con ausencia absoluta de motivación jurídica, y concluye de manera diminuta **sin razonamiento ni motivación**, haciendo referencia tan SOLO A LOS ASPECTOS DE LEGALIDAD, **sin consideración alguna a la violación de derechos constitucionales y de debido proceso, el 21 de junio de 2011, las 10h00, dicta SENTENCIA confirmando el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los acusados**

V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El Problema jurídico.-

La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, **violó derechos y principios constitucionales y las garantías básicas del debido proceso; el derecho a la seguridad jurídica; la garantía constitucional de motivación jurídica; el derecho a la igualdad formal, material y a la no discriminación; y, el derecho a la tutela judicial efectiva**, todos ellos en la sentencia de apelación que confirmó el auto de sobreseimiento, e independientemente de los hechos del caso.

El análisis, amén de las normas constitucionales vulneradas, debe darse a la luz de los siguientes principios constitucionales:

Art. 172.- *Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.*

Art. 424.- *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Pues bien, lo hecho en la sentencia por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, es contrario a la literalidad en la aplicación de la Ley y viola los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la igualdad ante la Ley y el debido proceso, cuando hace caso omiso a textos imperativos de la Constitución de la República y Código Orgánico de la Función Judicial, como se analiza precedentemente y como lo vemos a continuación.

2.- La sustantividad del problema penal.-

Radica en que el Doctor Patricio Navarrete Sotomayor, Fiscal de Pichincha, emite dictamen fiscal de abstención de los prenombrados procesados, por considerar que los elementos de convicción recabados, no son suficientes para promover juicio en su contra y, por en contrario, el Fiscal Provincial de Pichincha, Doctor Marco Freire López, en el expediente No. 614-2010, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal - invocando los MISMOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN y DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL del Fiscal de Pichincha, determina la existencia de la materialidad de la infracción y la existencia de presunciones varias, relacionadas, unívocas y directas de responsabilidad penal, y los acusa del cometimiento del delito tipificado y sancionado por el artículo 560 del Código Penal, pese a lo cual, la Sala

Especializada de lo Penal, en forma contradictoria, inconstitucional, con ausencia de motivación y violando derechos y principios constitucionales expresos y relevantes de la persona jurídica, confirma un auto de sobreseimiento, que no impugna lo justo o injusto de la sentencia, sino la ausencia de los elementos de convicción de relevancia constitucional para sustentar su fallo, por la omisión de análisis de los hechos con el Derecho ni motivación alguna y afectando a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, en lugar de cumplir su obligación de hacer un análisis constitucional y legal, en forma diminuta y sin motivar, NO ENUNCIA MENOS APLICA LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE DEBE AMPARAR Y RESPETAR, lo cual evidencia la violación flagrante constitucional y legal en que incurrió, pues un adecuado análisis y un objetivo estudio de los argumentos constitucionales y legales, les habría conducido a pronunciarse - tal como la Constitución y Los pronunciamientos vinculantes de la Corte Constitucional obliga - MOTIVADAMENTE - con mayor razón, si la temática, se refiere a los DERECHOS de las personas.

El literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución Política vigente ordena: "l)Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados**." (los resaltados me corresponden).

El artículo 172 de la propia Constitución de la República ordena: **"Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos **y a la ley**.". (las negrillas y subrayado me corresponden).

Al respecto, cuando la Corte Constitucional, en el ámbito de sus atribuciones de conocer y resolver la acción extraordinaria de protección de derechos, como intérprete único de la Constitución, está obligada a interpretar la misma en favor del ejercicio pleno de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, como lo ha determinado en su propia jurisprudencia, en extremo, sin sacrificar el fondo por la forma, para que los actos públicos - como el de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha - no viole la garantía

judicial de los derechos fundamentales, y, con el estudio de los aspectos de relevancia constitucional de este caso, declare nula y sin efecto la sentencia pronunciada el 21 de junio de 2011, las 10h00.

En consecuencia, si destacamos que la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, esto es, que uno de sus pilares fundamentales es el respeto y garantía judicial de los derechos fundamentales, y que atribuyó a la Corte Constitucional como una de sus finalidades, la garantía de los derechos de las personas, asegurando el respeto e inviolabilidad del texto constitucional y garantizar su eficacia directa, mediante las garantías jurisdiccionales que son mecanismos ofrecidos a las personas para activarlos, como en esta temática, por vulneración de derechos de la autoridad pública judicial, estoy legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección.

3.- Falta de Motivación de la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.-

La Primera Sala Especializada de lo Penal - y todo juez - tiene la obligación de motivar por el imperativo legal que obliga a los jueces y tribunales a la motivación de las resoluciones que representa una garantía efectiva de justicia, de defensa, de publicidad, seguridad jurídica y transparencia en un régimen constitucional democrático. Al no motivar - como se deja expuesto y se apreciará de la sentencia - se violentan estos derechos constitucionales mencionados y consecuentemente, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, porque **la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al dictar la sentencia, se apartó de los precedentes judiciales y constitucionales (valores, principios, reglas) y, en definitiva motivaciones que la Corte Constitucional fija en sus decisiones vinculantes.**

La sentencia, con invocación de valores, principios y reglas sólidas, justas y bien hechas que emanan de su responsabilidad judicial, como lo ordena el texto constitucional, aseguraba la previsibilidad respecto de la sentencia a dictarse por los Jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia. De ahí que, la responsabilidad legal del Estado y de sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la ley. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y

con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad (la cosa juzgada) y con la atribución de competencia de los jueces; y,

4.- **Vulneración de normas jurídicas por acción y por omisión.-**

Por acción en lo referente a la seguridad jurídica y al debido proceso, y por omisión al no motivar bajo los precedentes de las sentencias de la Corte Constitucional y negarme tutela efectiva de derechos, que estoy en obligación de precautelar como representante legal de la compañía. En ambos casos, por acción y omisión, que de no ser remediada mediante la presente acción extraordinaria de protección, generará una peligrosa vulneración de derechos patrimoniales de mi Representada.

Los señores Jueces de la Corte Constitucional sabrán reivindicar el Estado de Derecho y la Seguridad Jurídica que en el Ecuador se requieren en beneficio de sus nacionales y extranjeros, al conceder la presente acción extraordinaria de protección.

El derecho a la tutela efectiva puede reducirse a la expresión *derecho a la jurisdicción,* y nuestra Constitución lo recoge en el artículo 75. Es el derecho a acudir a los órganos judiciales, mediante la acción correspondiente para que, a través de un debido proceso, en la cual se ejerza a plenitud el derecho de defensa se obtenga una decisión fundada en Derecho y que ésta se ejecute.

La inconducta constitucional de la Corte Provincial de apelación, deben ser analizadas por la Corte Constitucional bajo las premisas interpretativas que trae la Constitución de la República vigente, y en primer lugar haremos referencia a lo que la Corte Provincial debió observar dentro de la estructura interna de las normas jurídicas que violentó, y esto es, un principio ético o moral (el cual tiene a su vez un referente constitucional), la seguridad jurídica. Toda norma al ser interpretada debe pasar por el filtro de constitucionalidad, es decir, que su contenido coincida con el Principio, con el bien jurídico mayor que protege o que sea idóneo para la concreción de los Principio, tales como - y que se aprecian de la sentencia - el error judicial, el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, la violación del derecho a la tutela judicial efectiva y por la violación de los principios y reglas del debido proceso. No observa el

Debido Proceso ni la Seguridad Jurídica, que son Derechos constitucionales FUNDAMENTALES DE UN ESTADO DE DERECHO.

La interpretación judicial obliga al juzgador a cotejar los hechos con el Derecho a fin de aplicar la norma pertinente al caso; en otras palabras el Juez "adecua" los hechos a la norma pertinente para el caso. Esta norma legal mencionada, garantiza la aplicación del Principio y Derecho Constitucional que se protege: el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica consagrado en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Estos derechos son inalienables e irreductibles, y el Estado debe garantizarlos gracias a una nueva valoración constitucional del Objeto del Derecho.

En un Estado Constitucional de Derechos es la Constitución de la República y los Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales los que nos dan el derrotero jurídico por dónde debemos transitar para no permitir que los derechos consustanciales de las mujeres y hombres y protegidos en estricto Derecho no sean transgredidos.

Entonces, considero necesario, frente al reclamo presentado mediante esta acción extraordinaria de protección, ante todo tener presente ciertas disposiciones constitucionales y legales constantes en el ordenamiento jurídico: Art. 3 de la Constitución: "Son deberes primordiales del Estado: No. 1 "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución…"Art.11: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: No. 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir en forma individual o colectiva..". No. 2. "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.." No.4. "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Art. 66: "Se reconoce y garantiza a las personas: No.4. "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Art. 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Art. 424: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico". Art. 426: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución".

Estas disposiciones y otras que constan en nuestro ordenamiento jurídico, nos servirán de guía para resolver el reclamo planteado. No está por demás, igualmente, citar una parte del texto de la sentencia interpretativa de la

37

Corte Constitucional, NO. 001-08-SI de 28 de noviembre de 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, que dice:"La nueva Constitución supone un paso importante en el camino hacia la realización efectiva del constitucionalismo, que propugna autores como Ferrajoli o Miguel Carbonell, en directa confrontación con los dictados programáticos del proyecto neolineral. El nuevo texto constitucional ecuatoriano reinvindica el derecho constitucional como un derecho axiomáticamente comprometido; y lo hace, no a través de declaraciones retóricas sobre la libertad o igualdad, sino mediante un completo sistema de derechos y garantías y un rico programa de intervención del Estado en aras de garantizar la efectividad de los derechos. Una de las importantes innovaciones normativas en ese sentido, es la incorporación en el texto constitucional del principio de inexistencia de orden jerárquico de derechos, establecido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, según el cual todos los principios y derechos constitucionales tienen igual jerarquía. Sin embargo, esta formulación genera una serie de inconvenientes para la aplicación e interpretación de los derechos, pues ya no hay una definición apriorística de su jerarquía que facilite al juez su labor como garante de la intangibilidad de los mismos. Para resolver estas situaciones, la doctrina constitucional y especialmente, la jurisprudencia de las cortes y tribunales constitucionales europeos y latinos han desarrollado una serie de principios que orientan al proceso de relación, coordinación y valoración crítica de los derechos. Los más importantes son el principio de la unidad de la Constitución, el principio de armonización y el principio de ponderación".

Pues, bien, con ausencia absoluta de estos principios se vieron reflejados o considerados en la sentencia de la Primera Sala Especializada de lo Penal al concluir que "no se comprobado conforme a derecho la materialidad de la infracción ni la responsabilidad dolosa de los procesados" y, para hacerlo, sin un análisis de relación, coordinación y valoración crítica de los derechos, con una simplicidad que asusta por el desconocimiento o "pretendido" desconocimiento del ordenamiento jurídico interno, señala que "los presupuestos esenciales del delito de abuso de confianza: el abuso de confianza, el fraude y el perjuicio económico, no se ha determinado ni existe disconformidad o reclamo alguno, POR PARTE DE LAS PERSONAS NATURALES QUE HAN INTEGRADO LA SOCIEDAD ANÓNIMA, en ese contexto, que da establecido, el HECHO DE QUE LOS PROCESADOS NO HAN COMETIDO NINGÚN DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA, NI HAN DESVIADO DOLOSAMENTE DINERO DE LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA LAIN S.A. YA QUE LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS HAN SIDO POR UN

ACUERDO PREVIO ENTRE LOS SOCIOS, ADEMÁS CADA SOCIO HA CONOCIDO PERFECTAMENTE LAS TRANSFERENCIAS REALIZADAS CONFORME SE HA OBSERVADO DE LOS REPORTES DIARIOS QUE HA EFECTUADO CECIBEL ARMIJOS, POR TANTO, NO HA EXISTIDO PERJUICIO PATRIMONIAL ALGUNO" (las mayúsculas no son del texto).

Si el abuso de confianza consiste, sin mayor esfuerzo y conforme al texto legal, en la distracción o disipación en PERJUICIO DE OTRO (LAIN S.A.) de efectos, DINERO, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie QUE LE HUBIEREN SIDO ENTREGADOS AL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN CON LA CONDICIÓN DE RESTITUIRLOS, O DE HACER DE ELLOS UN USO O EMPLEO DETERMINADO, es evidente la MANIOBRA FRAUDULENTA utilizada por los imputados para distraer o disipar el DINERO de la compañía LAIN S.A.,la misma que por sus Principales - y no los socios o accionistas -tiene que cumplir con sus obligaciones conforme el ordenamiento jurídico constitucional y legal societario, puesto que el delito de abuso de confianza es un delito eminentemente MATERIAL porque produce, en sus efectos, afectación a BIENES PATRIMONIALES, o lo que es lo mismo, afectación o lesión al BIEN JURÍDICO TUTELADO. En la casuística, se debió considerar que LAIN S.A. es una PERSONA JURÍDICA, de DERECHO PRIVADO CON PERSONERÍA JURÍDICA DISTINTA E INDEPENDIENTE DE SUS SOCIOS O ACCIONISTAS que, conforme al ordenamiento societario del Ecuador, se rige por un contrato consensual para aportar bienes, lucrar y DIVIDIR LAS UTILIDADES, de haberlas, de acuerdo al monto de las aportaciones, de manera que, en aplicación de los principios y reglas que orientan el proceso penal, se aprecia, que a LAIN S.A. bajo el ordenamiento jurídico del Ecuador - al que se sometió el contrato societario y lo vigila la Superintendencia de Compañías, cuya filial de Quito lo auditó y encontró de manera administrativa la violación de derechos patrimoniales de la persona jurídica- se le ha despojado, dolosa y ARBITRARIAMENTE parte de su patrimonio propio, acreditados a cuentas de terceros, por más que sean sus propios accionistas, sin cumplir con las normas estatutarias de la compañía o disposición constitucional, legal o reglamentaria que lo justifique y, si se trataba de las "UTILIDADES" éstas, por decisión de la Junta General de Accionistas fue determinada a CAPITALIZARLAS para cubrir el AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE LA COMPAÑÍA.

De lo expuesto, deviene, EN ESTRICTA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS Y REGLAS CONSTITUCIONALES la existencia de la materialidad de la infracción y de presunciones varias, relacionadas, unívocas, concordantes y directas de responsabilidad penal, que se reflejan, en la extensa y detallada relación de los hechos y que demuestren,

fehacientemente, la ausencia de MOTIVACIÓN y atropello a los derechos constitucionales y garantías del debido proceso que denuncio, en perjuicio de los derechos patrimoniales de LAIN S.A.

VI

PRETENSIÓN CONCRETA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República y 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, y Disposición Transitoria Quinta, tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección sobre la sentencia de 21 de junio de 2011, las 10h00, expedida por la Primera Sala de Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del Recurso de apelación No. 167-2011-C.

Nuestra pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas normas o decisiones de autoridad judicial o pública que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la sentencia de 21 de junio de 2011, las 10h00, de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte provincial de Justicia de Pichincha, sea declarada radicalmente inválida y carente de toda eficacia jurídica.

En otras palabras, dicha sentencia, debe ser eliminada del circuito jurídico y dejar de existir, por ello solicito a los señores Jueces Constitucionales ADMITAN ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y DEJEN SIN EFECTO LA SENTENCIA IMPUGNADA POR VICIOS CONSTITUCIONALES

De ello se derivará el hecho de que la reparación integral, material e inmaterial de todos los derechos vulnerados de mi representada, se concreten en una nueva SENTENCIA de Apelación respetuosa de las normas jurídicas y amparada por las sentencias constitucionales que tienen efecto de cosa juzgada; y,

VII

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Los Jueces Provinciales de la Primera Sala de lo penal de la Corte de Justicia de Pichincha, demandados, serán citados con la Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas de la Primera Sala de lo Penal de esta ciudad de Quito, quienes, en término, deberán remitir, en originales, todo lo actuado a la Corte Constitucional.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Constitucional No. **800**, de esta ciudad de Quito.

Firmo con mi Defensor, Dr. José Luis Fuentes, Profesional al que conjuntamente con el Ab. Guillermo Arias Barrera, quedan autorizados para suscribir a mi nombre, conjunta o separadamente, los escritos que sean necesarios en defensa de los intereses de mi Representada en la presente Acción Extraordinaria de Protección.

Acompaño copias.

AB. FRANCISCO BOLOÑA MORALES.

DR. JOSÉ LUIS FUENTES
REG.8714-C.A.Q

No. 17121-2011-0167
Presentado en Quito el día de hoy miércoles seis de julio del dos mil once, a las dieciseis horas y quince minutos. Adjunta: 0. Certifico.

DR. EDUARDO RIBADENEIRA NARVAEZ
SECRETARIO RELATOR ENCARGADO